



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-163/2020, TEEP-JDC-006/2020, TEEP-JDC-022/2020,
TEEP-JDC-025/2020, TEEP-JDC-026/2020, TEEP-JDC-027/2020,
TEEP-JDC-023/2021, TEEP-JDC-024/2021

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO, CELEBRADA EL
DÍA CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS TRECE
HORAS.

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenas tardes, una disculpa por la demora en el inicio la sesión, tuvimos un problema técnico, damos inicio a la Sesión Pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, convocada para las trece horas del día cuatro de febrero de dos mil veintiuno.-----
Señor Secretario General de Acuerdos en funciones, Licenciado Alfonso Rosas Brito, le pido haga constar el quórum legal e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----
-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Con su autorización Magistrada Presidenta:-----
Procedo a realizar el pase de lista de los Magistrados: -----
Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo: Presente. -----
Magistrado en funciones Israel Argüello Boy: Presente. -----
Presidenta le informo que está conformado el Pleno, por lo que existe quórum legal para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5, 7 fracción II, 14 fracción II y 18 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020.-----
Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **un recurso de apelación y siete Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía** cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet.-----
Estos son los únicos asuntos a tratar y resolver Magistrada Presidenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo sírvanse manifestarlo de viva voz. -----

Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo: A favor. -----

Magistrado en funciones Israel Argüello Boy: A favor.-----

Señor Secretario General de acuerdos de cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por UNANIMIDAD de votos.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Maestro Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo por favor. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes señora Magistrada y señores Magistrados, se pone a su consideración el proyecto de sentencia del recurso de apelación 163 de 2020, a través del cual la apelante, combaté la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, recaída al expediente SE/PES/CRV/001/2020, a través de la cual se desechó la denuncia del procedimiento especial referente a violencia política de género cometida en contra de la denunciante. -----

Derivado de las constancias que obran en el expediente, se advierte que efectivamente el diez de septiembre del año dos mil veinte, por mayoría de votos los miembros de la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral del Estado, emitieron la respectiva resolución en la que determinaron desechar la denuncia, por lo que, la apelante recurrió a esta jurisdicción bajo la argumentación de dos agravios torales: la ilegalidad e inconveniencia de la resolución y desechamiento de la misma. -----

Así, la Ponencia advirtió que en el acto impugnado no se advierte un análisis exhaustivo por cuanto a un ordenamiento legal específico al que se hubieren ajustado en el tema de *Violencia Política de Género*, no obstante haberlo solicitado así la apelante. -----

Es menester tomar en cuenta en el tema de la *Violencia Política de Género*, le es inherente no solo al derecho convencional, sino también todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Instituto Electoral del Estado, las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la normativa especializada tanto a nivel internacional y nacional existente que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

contienen razonamientos lógico-jurídicos orientadores para una resolución o sentencia acorde, lo que no se advierte en la resolución combatida. -----

El segundo punto tiene que ver con el desechamiento de la queja y en consecuencia del medio incoado, con el argumento de no existir probanzas que soportaran el dicho de la hoy actora. Sin embargo, de constancias se advirtió que la responsable sí estudió probanzas, reconociendo que las mismas fueron ofrecidas por la parte actora y que se verificaron los contenidos de los links materia de las pruebas, los cuales corresponden a siete diferentes direcciones electrónicas. -----

Lo anterior evidencia una incongruencia procesal, pues por una parte desecha y por otra relata que las probanzas no acreditaron la supuesta *Violencia Política de Género*, cuestión esta última que corresponde a un pronunciamiento de fondo, con un efecto diverso al desechamiento, que incluso podría acreditar el prejuzgamiento del tema planteado, sin sustento legal acorde. -----

En efecto, un desechamiento es diverso al estudio de fondo, dado que al decretarlo se tiene por concluida la secuela procesal en la que pueden ser confirmados, modificados o revocados los actos combatidos. -----

Entonces, si la resolución carece de fundamento legal acorde al planeamiento expuesto, es evidente que la motivación que en la misma se sostuvo resulta disconforme con los postulados exactos de una relación causal, jurídicamente válida, aunado al indebido desechamiento, lo que resulta suficiente motivo para proponer la resolución ahora combatida como contraria a las máximas procesales y de seguridad jurídica procesal previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal. -----

De ahí que se propone declarar fundado el agravio y en consecuencia devolver el expediente a la responsable para el estudio atinente. -----

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del expediente TEEP-JDC-023/2021, promovido por Felipe Salvador Sandoval de la Fuente, en su carácter de aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, por el que interpuso juicio para la protección de los derechos político - electorales de la ciudadanía, en contra de la omisión de respuesta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. -----

Sobre este expediente se tiene que el catorce de diciembre pasado, el impetrante solicitó a la responsable información en el sentido de aclararle qué postura se tomaría respecto de los requisitos para el registro de candidaturas el principio *pro personae* previsto en el artículo 1 de la

Constitución, en relación con el artículo 201 Quater del código electoral poblano en el tema de dispersión seccional, obteniendo respuesta nula por lo que decidió interponer el juicio de la ciudadanía poblano el pasado veintiuno de enero. -----

Sin embargo, adjunto a la entrega del expediente a este organismo jurisdiccional, se envió la copia certificada del oficio IEE/PRE-173/2021, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado y dirigido al ahora recurrente, a través del cual se lee que ya se le dió contestación detallada respecto de la información solicitada. -----

Consecuentemente al haberse modificado el acto combatido y quedar satisfecha la solicitud del impetrante, es que se actualiza la causal de finalización de la secuela procesal de este asunto, prevista en el artículo 372 fracción II del código electoral local, por lo que se le propone a Ustedes que el presente asunto se sobresea. -----

Es la cuenta señora y señores magistrados. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Luis David, Magistrados, está a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Señor Secretario General de Acuerdos en funciones, si no hay intervenciones sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrado en funciones Israel Argüello Boy. -----

-MAGISTRADO EN FUNCIONES ISRAEL ARGÜELLO BOY: Con los medios de impugnación de la cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrada Presidenta Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con los proyectos de la cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario, en consecuencia, respecto del recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-163/2020 se resuelve:-----



PRIMERO. Se declaran fundados los agravios analizados en el numeral 5.2 de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se revoca la resolución recaída al expediente SE/PES/CRV/001/2020, a través de la cual se desechó la denuncia incoada por violencia política de género en contra de la apelante, en términos de lo esgrimido en los numerales 5.2 y 6 de este fallo. -----

-Respecto del Juicio para la protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-023/2021 se resuelve:-

ÚNICO. Se sobresee el presente asunto por las consideraciones vertidas en el apartado 3 de la presente sentencia.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretaria Instructora Maestra Mariana Pérez Rojas, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno.-----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Buenas tardes Magistrada, Magistrados, procedo a dar cuenta con el Juicio de la Ciudadanía número 6 del año dos mil veinte, promovido por Verónica Nieva Martínez en carácter de Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Coyomeapan, Puebla, en contra del Presidente Municipal, Tesorero y Secretario General del mismo, derivado de la omisión de realizar el pago completo de sus remuneraciones y aguinaldo inherentes al cargo que ocupa; así como por la comisión de Violencia Política en su contra, en Razón de Género, atribuible al Presidente Municipal. -----
En el asunto que se somete a su consideración, se propone declarar infundado el agravio de la parte actora relativo a la retención del importe de las remuneraciones inherentes a su cargo, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil dieciocho, así como de enero del dos mil diecinueve. -----

Ello, pues si bien la incoante refiere que desde su toma de protesta en el mes de octubre de dos mil dieciocho, percibió la cantidad de ocho mil pesos quincenales por concepto de remuneración, y que posteriormente, dicha cantidad fue sujeta a diversas retenciones, de los elementos que obran en autos se desprende que contrario a lo manifestado por la accionante, el importe de las remuneraciones quincenales fijado por el Cabildo para los y las Regidoras desde la segunda quincena de octubre de dos mil dieciocho hasta la primera quincena de septiembre de dos mil diecinueve, fue de seis mil pesos, monto que fue cubierto a la incoante. De ahí lo **INFUNDADO** del agravio referido. -----

Ahora bien, por cuanto hace al agravio consistente en la omisión de la responsable de realizar el pago del aguinaldo correspondiente a dos mil

diecinueve y el importe de las remuneraciones inherentes al ejercicio de su cargo a partir de abril de dos mil veinte, se propone declararlo FUNDADO. ---

Ello derivado de que la Autoridad responsable no acreditó haber realizado el pago correspondiente al aguinaldo del año dos mil diecinueve pese a diversos requerimientos realizados por la Magistrada Ponente. -----

Por otra parte, en lo referente a la privación de las remuneraciones inherentes al ejercicio del cargo de la actora como regidora en el año dos mil veinte; de autos se desprende que ello derivó de la toma dos acuerdos de Cabildo en los que dicho órgano pactó la donación de la totalidad de las remuneraciones correspondientes a la totalidad de los integrantes de ese cuerpo edilicio, ello, por el periodo correspondiente del veinticuatro de marzo al treinta y uno de noviembre de dos mil veinte. Lo anterior para la compra de despensas con motivo de la pandemia ocasionada por el COVID-19. -----

Al respecto, en el proyecto se razona que cualquier acuerdo cuya finalidad sea la retención obligatoria de la totalidad de las retribuciones económicas por el ejercicio del cargo, resulta ilegal, aún y cuando dicho acuerdo se denomine "donación", pues vulnera el derecho político electoral a ser votado, en la vertiente de ejercicio del Cargo. -----

Por último, por cuanto hace al agravio relativo a la presunta existencia de Violencia Política en Razón de Genero en contra de la parte actora; atendiendo a las reformas publicadas el pasado trece de abril del año dos mil veinte, en el ámbito federal, y veintinueve de julio de dos mil veinte en el ámbito local, se propone escindir dicho agravio, a efecto de que el Instituto Electoral del Estado de Puebla analice de manera integral y por la vía del Procedimiento Especial Sancionador dichas conductas; ordenándole que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, informe a este Tribunal sobre el inicio del Procedimiento correspondiente. -----

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que se propone declarar fundado el agravio referente a la omisión del pago de las remuneraciones correspondientes al año dos mil veinte y el importe correspondiente al aguinaldo del año dos mil diecinueve; la Magistrada Ponente propone dejar sin efectos, únicamente por cuanto hace a Verónica Nieva Martínez, los puntos de acuerdo de las sesiones de Cabildo en las que se determinó la donación del importe de su remuneración; para que, atendiendo al cálculo fijado en la sentencia, la autoridad responsable realice los pagos correspondientes, en el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta, de la sentencia, debiendo remitir a este Organismo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Jurisdiccional, las constancias que acrediten el cálculo y pago de la totalidad de lo adeudado, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra. - Lo anterior, apercibiendo a la autoridad responsable que, de no dar cumplimiento, se le podrá imponer algún medio de apremio contemplado en el artículo 376 Bis del CIPEEP e iniciar un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de la incoante. De igual forma, se propone conminar a la autoridad responsable, para que, en adelante, realice el pago de las remuneraciones a las que tiene derecho la parte actora en los términos precisados en el proyecto correspondiente.-----

Por último, toda vez que durante la sustanciación del presente asunto, el Presidente Municipal no atendió a cuatro requerimientos realizados por la Ponente, pese a haber sido apercibido que de no dar cumplimiento se le impondría alguna medida de apremio de las contemplados en el artículo 376 Bis, es que se propone: -----

Imponer al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla, David Celestino Rosas, una MULTA consistente en cincuenta veces la Unidad de Medida la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, la cual asciende a la cantidad de \$4,344.00 M.N, como medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; -----

Incluirlo dentro del catálogo de sujetos sancionados de este Tribunal y;----- exhortarlo, para que en lo sucesivo cumpla con los requerimientos realizados por este Tribunal, a efecto de no ser catalogado como reincidente. -----

Ahora, doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía 26, 25 y 27 perdón 22, 25, 26 y 27, de dos mil veinte, promovidos por Salvador Pérez Ramírez, María Elena Flores Michihua, Elizabeth Flores Alvarado y Laureano Romero Soria, respectivamente, todos instaurados en contra del Presidente Municipal, la Secretaria General, así como de diversos Regidores y Regidoras de Tlaltenango, Puebla, por la omisión de realizar el pago completo de las remuneraciones que derivan del encargo que desempeñan, así como por diversas anomalías que a juicio, que a su juicio vulnera su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fueron designados. -----

Sentado lo anterior de la simple lectura de los escritos recúrsales se advierte que son idénticos, en consecuencia, la causa de pedir y la pretensión

también lo son, por lo que desde este momento se propone al Pleno de este Tribunal acumular los medios de impugnación. -----

Dicho esto, las y los actores manifiestan en esencia lo siguiente: -----

Primer Agravio. Vulneración al derecho político-electoral de ejercicio del cargo que ostenta la parte actora. -----

Mismo que hacen consistir en lo siguiente: -----

La negativa del Contralor Municipal de contestar de manera escrita, fundada y motivadamente, la razón por la que no se han firmado los contratos del personal administrativo desde el inicio de la administración dos mil dieciocho hasta la presente anualidad. -----

2. La omisión de respuesta del Tesorero Municipal, respecto de los estados financieros. -----

3. Se ha solicitado a la Secretaria General del Ayuntamiento que convoque a las sesiones de Cabildo conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, así como también copia certificada de todas las actas de Cabildo sin obtener respuesta. -----

4. La omisión de respuesta, en relación a la delimitación territorial del Municipio, así como de la propuesta presentada para la creación de una dirección de desarrollo urbano. -----

5. Las sesiones de Cabildo no se celebran el primer lunes de cada, no se celebran el primer lunes de cada mes y sólo se les convoca con treinta minutos de anticipación. -----

6. Asimismo, señalan que el Presidente Municipal de manera injustificada y furtiva realizó una propuesta de sesión ordinaria en la cual se aprobaron estados financieros con cuatro regidores, abusando de su voto doble. -----

Respecto de las manifestaciones anteriores, la Magistrada Instructora advirtió de autos, acuses de recibo de sendos escritos aportados por las y los actores, dirigidos a las autoridades responsables, por lo que, mediante proveído de quince de diciembre de dos mil veinte, les requirió a dichas autoridades para que remitieran a este Tribunal, los acuses de recibo u oficios mediante los cuales se dieron, respectivamente, las debidas contestaciones a los escritos señalados. -----

En ese orden de ideas, el veintidós de diciembre de dos mil veinte, se presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficios sin número signados por las autoridades responsables, respectivamente, de los cuales se desprende que, en efecto no otorgaron respuesta para los escritos de las y los accionantes, vulnerando con ello su derecho de petición en materia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

política, por lo que se propone declarar FUNDADOS los motivos de disenso mencionados como 1, 2 y 3. -----

En ese orden de ideas, los señalados como 4 y 6 referentes, por una parte, a la solicitud de la información necesaria para tener conocimiento de la delimitación del Municipio, además de la respuesta de la creación de una dirección de desarrollo urbano y por otra, que el Presidente Municipal de manera injustificada y furtiva realizó una propuesta de sesión ordinaria en la que se aprobaron estados financieros con cuatro regidores, abusando de su voto doble, se advierte lo siguiente: -----

Las y los accionantes se limitaron únicamente a señalar lo anterior en sus escritos de demanda, dejando de exponer argumentos lógico-jurídicos al limitándose a hacer manifestaciones genéricas y sin aportar prueba alguna que robusteciera tal afirmación, siendo oportuno señalar que en el artículo 356 del código comicial poblano se estableció el principio de que quien afirma está obligado a probar.-----

Derivado de ello, se propone declarar los mencionados como inoperantes. ---

Por cuanto al referido como 5, relativo a la manifestación de las y los actores respecto de que no se les convoca con debida anticipación a las sesiones de Cabildo, aunado a que las mismas no se celebran en las fechas que habían sido establecidas, la Magistrada Ponente requirió mediante proveído de quince de diciembre a la responsable para que informara como se convoca a los integrantes de Cabildo para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias. -----

Así de la documentación remitida por la responsable, la Ponente advirtió que respecto de las sesiones ordinarias de Cabildo solamente seis se llevaron a cabo en las fechas y horarios establecidos en la primera sesión y el resto tuvieron verificativo en un día y hora diferente, lo cual resulta evidentemente violatorio del acuerdo de Cabildo en el que se estableció la calendarización de sesiones, sin que exista documento alguno del que se desprenda alguna modificación al mismo. -----

De igual forma de autos del expediente, se advierte la manifestación de la responsable respecto de que no se les convoca a los integrantes de Cabildo de forma escrita, por lo que, en consecuencia, se propone declarar FUNDADO por asistirles la razón a las y los accionantes. -----

Segundo Agravio. Omisión de realizar el pago completo de las remuneraciones por concepto del encargo que desempeñan, correspondientes a partir de la segunda quincena de julio a la primera de

septiembre de dos mil veinte y aguinaldo de dos mil diecinueve; ello derivado de un acuerdo ilegal del Cabildo.-----

Respecto de lo anterior, la autoridad responsable manifestó que, a través de la Sesión de Cabildo de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se aprobó por unanimidad de votos que no se establecería remuneración fija, sino que, sería a través de rangos mínimos y máximos, de acuerdo al grado de responsabilidad, del personal al mando, experiencia y capacidad, lo que se otorgaría de forma discrecional a cada uno de los funcionarios del Ayuntamiento como remuneración.-----

Además, manifestó que la disminución de la que se adolecen los y las recurrentes, deriva de oficios mediante los cuales la Secretaría de Planeación y Finanzas, informó respecto a los ajustes definitivos en cuanto a participaciones, ello derivado por la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país, por lo que, se recomendó prudencia en la administración de los recursos.-----

Derivado de lo anterior, la Magistrada Ponente requirió a la autoridad responsable con la finalidad de que remitiera, entre otras cosas, los recibos de nómina de las y los actores respecto de las quincenas reclamadas, de los cuales se desprende que en efecto se hizo una reducción de mil pesos quincenales, a partir del mes de agosto.-----

En ese orden de ideas, a juicio de la ponente, si bien es cierto, los Ayuntamientos pueden en cualquier momento de su administración hacer una disminución de las remuneraciones que perciben sus integrantes derivado del encargo que realizan, también lo es que dicha disminución debe ser aprobada por la mayoría, mediante una sesión de Cabildo legalmente instalada y de la que deriven acuerdos informados y suficientemente discutidos por sus miembros.-----

Ahora bien, de constancias se advierte que la reducción referida atendió a los oficios remitidos por la Secretaría de Planeación y Finanzas en los que se informaba de la reducción general de las ministraciones que recibirían los municipios con motivo de la emergencia sanitaria que afronta el país, sin embargo, no es posible acreditar que la determinación de la mencionada Secretaría haya sido informada a los miembros del cuerpo edilicio, ni que haya sido puesta a consideración del Pleno del Cabildo alguna propuesta o análisis de la situación financiera del municipio que permitiera la toma de una decisión suficientemente informada.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En consecuencia, se propone declarar FUNDADO el presente agravio, respecto a la reducción en las remuneraciones de las y los accionantes, a partir del mes de agosto de dos mil veinte. -----

Por cuanto hace a la manifestación de las y los promoventes respecto de que tampoco recibieron de forma completa su aguinaldo relativo al año dos mil diecinueve, los mismos no expresaron por qué su aguinaldo no fue recibido de forma completa, es decir qué cantidad percibieron y cuál fue la que desde su perspectiva debieron recibir, así como tampoco aportaron prueba alguna al respecto. -----

Bajo esa tesitura, del análisis de la documentación que obra en autos del expediente remitido por la responsable, se corrobora que en efecto les correspondían las cantidades por concepto de su aguinaldo que la responsable informó y desglosó mediante oficios de veintidós de diciembre de dos mil veinte, sin que como ya se refirió exista prueba en contrario por parte de las y los accionantes. -----

En consecuencia, se propone declarar INFUNDADO el presente motivo de disenso. -----

Tercer Agravio. Violación a derechos humanos y violencia económica. Lo anterior, derivado de un trato desigual que existe dentro del Cabildo del Ayuntamiento al no pagar de forma completa sus remuneraciones. -----

Respecto del mencionado, a juicio de la ponente no se puede considerar que pueda acreditarse violencia política de género en su vertiente económica en contra de las denunciantes, toda vez que como se señaló con anterioridad, resulta indispensable que se tengan por satisfechos todos los elementos mencionados, entre los cuales se encuentra que, deben existir elementos de género, es decir, que la conducta que se denuncia se dirija a una mujer por el hecho de ser mujer, que tenga un impacto diferenciado en las mujeres y que afecte desproporcionalmente a las mujeres, situación que en el caso evidentemente no acontece. -----

Lo anterior, pues también son dos hombres quienes se adolecen de la misma situación por lo que es evidente que no fue solamente hacia el género femenino, por el hecho ser mujeres. -----

Ahora bien por cuanto, hace a las manifestaciones de los recurrentes sobre una violación a sus derechos humanos, lo cierto es que nunca dejaron de percibir sus remuneraciones por el cargo que ejercían, lo cual a todas luces si hubiera implicado una clara violación a su derecho constitucional. -----

En consecuencia, se proponen INFUNDADOS los agravios en estudio. -----

Cuarto Agravio. Actos atribuidos a diversas personas funcionarias municipales, que constituyen irregularidades dentro de la administración municipal. Mismo que hacen consistir en diversas conductas y hechos que a juicio de los incoantes, actualizan anomalías dentro de la administración que este Tribunal Local debe conocer. -----

Sin embargo, del estudio realizado por la Magistrada Ponente, advierte que los agravios planteados no constituyen una violación a la esfera de los derechos político-electorales de la parte promovente pues se trata de un actos que no trascienden más allá de la organización interna del Ayuntamiento, es decir, la naturaleza de los actos que pretenden reclamar en el juicio que se resuelve es formal y materialmente administrativa, por lo que escapa totalmente al ámbito de conocimiento de este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral. -----

Con base en ello, la magistrada ponente, propone INATENDIBLES los motivos de disenso aquí expuestos, por no guardan relación con el derecho político electoral alguno, sino con la vida orgánica y funcionalidad de ese órgano colegiado. -----

Ahora bien, toda vez que, resultaron fundados algunos motivos de agravio, a juicio de la Ponente se propone:-----

Ordenar a la responsable que emitan una respuesta por escrito, fundada y motivada, respectivamente, a cada una de las partes peticionarias, ello dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del fallo correspondiente. -----

Ordenar al Presidente Municipal a que instruya a la persona competente para ello, para que realice los pagos respectivos a cada accionante, de conformidad con la cuantificación que se especifica en el proyecto de sentencia. Debiendo ocurrir dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del fallo. -----

Finalmente, no pasa desapercibido que, toda vez que el Tesorero del Ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla, no dio cumplimiento total en forma a los requerimientos efectuados por la Magistrada Ponente el quince de diciembre de dos mil veinte, se hace efectivo el apercibimiento fijado en el proveído en mención, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 376 Bis del CIPEEP se propone imponerle una AMONESTACIÓN PÚBLICA.-

Finalmente, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 24 de la presente anualidad incoado por Florencio Camacho Rodríguez, en su calidad de aspirante a la reelección como Presidente Municipal de Ocotepéc, Puebla, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, toda vez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que refiere como agravios derivados del contenido de los oficios IEE-PRE-0157/2020 e IEE-PRE-0160/2020, emitidos los pasados dieciocho y diecinueve de enero, ello en respuesta a su consulta planteada mediante escrito de dieciséis de octubre del año pasado, en razón de lo siguiente: -----

Primer agravio: En contravención al principio de legalidad, el contenido de los oficios impugnados se fundamentó en la modificación al artículo 17 del Reglamento de Reección ordenada por el Tribunal Electoral Local, sin que al momento de emitirlos se hubiera cumplido cabalmente el fallo en mención. Segundo agravio: Las respuestas dadas en los oficios impugnados se fundamentaron en una sentencia de la que el actor no era parte, por lo que no le era aplicable ni podía ser combatida por él, es decir la sentencia TEEP-JDC-064/2020 Y SU ACUMULADO. -----

Tercer agravio: La respuesta otorgada en los oficios impugnados, claramente se referían a las reglas aplicables a la reelección de los diputados locales, sin embargo, el actor preguntó por las aplicables a las Presidencias Municipales, dada su intención de reelegirse como munícipe de Ocotepéc, Puebla. -----

Del análisis que la ponente realizó al agravio en estudio, se advierte que en efecto, tal como lo refiere el actor, la emisión de los actos impugnados así como la fundamentación de los mismos resultó incorrecta ya que de autos se advierte que éstos fueron emitidos dos días antes de que la autoridad responsable diera cumplimiento a lo mandado el pasado 18 de enero por este Tribunal mediante las sentencias TEEP-A-170/2020 y sus acumulados, en los que se ordenó la modificación del reglamento de reelección emitido por el Instituto Electoral del Estado, lo cual sucedió hasta el veintiuno de enero, mediante el acuerdo del Consejo General número 6 y su fe de erratas de esa misma fecha. -----

Asimismo, también se corroboró que en efecto, la resolución del juicio ciudadano 64 y su acumulado, ambos de dos mil veinte, tuvieron únicamente efectos hacia sus incoantes, no siendo uno de ellos el actor del juicio del que se da cuenta. -----

Sin embargo, aun y cuando ello es así, la ponente advierte que a ningún fin práctico se llegaría ordenando la modificación o revocación de los oficios impugnados toda vez que los efectos de los mismos ya tienen vigencia con la emisión del acuerdo 6 del Instituto Electoral del Estado antes mencionado.-----

En ese sentido, propone se declaren INOPERANTES los motivos de disenso hechos valer por el actor. -----

Ahora bien, por cuanto al agravio relativo a que los oficios impugnados hacen referencia a las reglas de la reelección aplicables para las diputaciones, no así para las presidencias municipales que es la figura por la que el actor realizó su consulta, se propone declararlo INFUNDADO, pues del estudio de los referidos oficios impugnados se advierte que en ellos sí se establecen las reglas para las personas que aspiren a reelegirse como miembros de los ayuntamientos del estado de Puebla. -----

En consecuencia de todo lo anterior, se propone confirmar los acuerdos impugnados. -----

Es la cuenta magistrada, magistrados. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Muchas gracias Mariana, señores Magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Si me lo permiten, solamente quiero hacer un llamado enérgico y muy respetuoso a todas las autoridades responsables, como vimos en los primeros 5 asuntos con que nos dieron cuenta, hubo falta de cumplimiento a unos requerimientos por parte de las dos autoridades responsables y en ese sentido puedo entender que los ayuntamientos y en general cualquier autoridad responsable considere que no tenemos competencia para conocer algunos asuntos como es el pago de las dietas al interior de sus órganos; sin embargo, les recuerdo que a través de distintas jurisprudencias de la competencia que nos da la propia Constitución Federal de la República del Estado, es que sí tenemos competencia para conocer y resolver este tipo de asuntos. -----

Por lo que, el hecho de que no cumplan o incumplan con los requerimientos que este Tribunal les realiza, de ninguna manera implica que no son responsables de los actos que se les atribuye y por el contrario este Tribunal en atención a sus facultades tienen la posibilidad de establecer alguna medida de apremio, la que considere atinente en atención a las que están contenidas en la propia ley, y por ello es que nuevamente, no es la primera sesión en la que los magistrados solicitamos el cumplimiento a nuestros requerimientos y nuevamente pido a las autoridades responsables y a cualquier autoridad que confundamento en el artículo 5, también lo podemos hacer de nuestro código, que cumplan en tiempo y forma con los requerimientos y las solicitudes que les realizamos. Toda vez que esta información es fundamental para la resolución de los asuntos y si ustedes no cumplen con esos requerimientos pues tenemos que dictar nuestras sentencias con lo que obre en los expedientes, sin que ello implique la opción que en esta sesión estamos proponiendo como ponencia de hacer



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

una, pues hacer un, efectivo a algunas de las, de los elementos que contiene la propia ley y qué nos permite hacer funcionar el ejercicio la, del, de la actividad que desarrollamos. -----

¿No sé si hay alguna otra intervención? gracias, Señor Secretario General de Acuerdos en funciones, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Con su autorización Magistrado en funciones Israel Argüello Boy.-----

-MAGISTRADO EN FUNCIONES ISRAEL ARGÜELLO BOY: A favor de los proyectos de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Com los proyectos de la cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobado por: UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario, en consecuencia respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEP-JDC-006/2020 se resuelve:----

PRIMERO. SE ESCINDE el agravio relativo a la Violencia Política en Razón de Género a efecto de que el Instituto Electoral del Estado de Puebla sustancie el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente. En ese sentido, SE INSTRUYE al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que realice las acciones precisadas en el considerando SÉPTIMO del presente fallo. -----

SEGUNDO. SE ORDENA al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que con las copias certificadas que le sean remitidas por la autoridad, por la Secretaría General de Acuerdos y dentro de los siguientes TRES DIAS HÁBILES a la notificación respectiva. Lo informe a este Tribunal en los términos del considerando SÉPTIMO de esta sentencia. -----

TERCERO. Se declara INFUNDADO el agravio analizado en el considerando QUINTO del presente fallo. -----

CUARTO. Se declara FUNDADO el agravio en materia de estudio del punto considerativo SEXTO de la sentencia. -----

QUINTO. SE DEJAN SIN EFECTOS, únicamente por cuanto a VERÓNICA NIEVA MARTÍNEZ, los puntos de acuerdo de las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla, referidos en el considerando OCTAVO. -----

SEXTO. SE ORDENA al Cabildo del Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla, a través de su Presidente Municipal, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al considerando OCTAVO de este fallo, advertido que, de no hacerlo, se podrán hacer efectivos los apercibimientos establecidos en el mismo. -----

De igual forma, SE CONMINA a la autoridad responsable, para que, en adelante, realice el pago de las remuneraciones a que tiene derecho la parte actora en los términos precisados en la presente sentencia. -----

SÉPTIMO. SE IMPONE UNA MULTA al Presidente Municipal de Coyomeapan, Puebla, consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización. Ello en términos de lo precisado en el considerando NOVENO del presente fallo. De igual forma SE LE EXHORTA para que en lo sucesivo cumpla con los requerimientos realizados por este Tribunal. -----

OCTAVO. SE SOLICITA a la Secretaría de Planeación y Finanzas, a través de su representante legal, para que realice las acciones precisadas en el considerando NOVENO de esta sentencia. -----

NOVENO. SE INSTRUYE al Secretario General de Acuerdos a efecto de que realice las acciones precisadas en el considerando NOVENO de esta sentencia. -----

-Respecto de los Juicios para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía TEEP-JDC-22, 25, 26 y 27 todos del año próximo pasado se resuelve: -----

PRIMERO. Se acumulan los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, antes señalados al diverso JDC-022/2020 por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glóse una copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados. -----

SEGUNDO. Se declaran FUNDADOS, y por otra parte INOPERANTES, los agravios esgrimidos por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el considerando SEXTO rector de la presente sentencia. -----

TERCERO. Devienen FUNDADOS e INFUNDADOS, los motivos de disenso analizados en el considerando SÉPTIMO, de esta resolución. -----

CUARTO. Por cuanto a los agravios esgrimidos en el considerando OCTAVO, ellos devienen INFUNDADOS, por las razones en él expuestas. --



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

QUINTO. En relación a los agravios establecidos en el considerando NOVENO de este fallo, se declaran INATENDIBLES, por no ser actos relacionados con la materia electoral. -----

SEXTO. Se ORDENA a las autoridades señaladas como responsables para que den cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al contenido del considerando séptimo, décimo perdón de esta resolución, y se CONMINA a la responsable para que, en adelante, realice el pago de las remuneraciones a que tiene derecho la parte actora en los términos precisados en la presente sentencia. -----

SÉPTIMO. Se impone al Tesorero Municipal de Tlaltenango, Puebla, una AMONESTACIÓN PÚBLICA, en términos del considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución. -----

Al tal efecto, SE INSTRUYE al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que realice los trámites atinentes para la publicación de la presente sentencia en el catálogo de sujetos sancionados. -----

OCTAVO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.-

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave **TEEP-JDC-024/2021** se resuelve:

PRIMERO. Se declaran INOPERANTES los agravios analizados en el considerando SEXTO de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Deviene INFUNDADO el agravio estudiado en el considerando SÉPTIMO de esta resolución. -----

TERCERO. En consecuencia, se confirman los actos impugnados. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo más asuntos que tratar, y siendo las trece horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión. -----

Buenas tardes.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


ALFONSO ROSAS BRITO